

actuando en representación de Colon Port Terminal, S. A., contra el Decreto de Gabinete No. 74 de 27 de junio de 1990 "Por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón".

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ANIBAL SALAS CESPEDES

En esta ocasión, con el mayor de los respetos, a pesar de compartir la parte decisoria de la presente resolución, mediante la cual no se admite la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS en representación de COLÓN PORT TERMINAL, S. A. contra el Decreto de Gabinete N° 74 de 27 de junio de 1990, no comparto el razonamiento esgrimido en el primer párrafo de la página 2 del fallo comentado, en el que se señala que el demandante incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional, y el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, al omitir indicar el concepto de infracción del artículo 19 y 48 de la Constitución Nacional, ya sea "en el fondo o en la forma".

Las consideraciones de mi disensión se fundamentan en que, si bien es cierto el artículo 203 del texto constitucional, le confiere a la Corte Suprema de Justicia, el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por "razones de fondo o forma" impugne ante ella cualquier persona, ello en modo alguno significa que el concepto de la infracción se pueda dar por esos motivos.

Cuando la Constitución Nacional, contempla en la norma citada, la posibilidad de que se impugne a través del control abstracto o represivo, tanto normas como actos de autoridad, ya sea por "razones de fondo", se refiere a que puede demandarse el acto por su contenido material, en tanto que las "razones de forma" aluden a vicios de procedimiento en su elaboración. Es decir, que la acción popular puede fundarse en dos motivos o causas distintas, bien sea porque el contenido del acto impugnado vulnera el texto constitucional o, por errores u omisiones en su proceso de formación, infringiendo igualmente la Ley Suprema en su letra o espíritu.

El artículo 203 de la Carta Magna, es una norma genérica que atribuye a la Corte Suprema de Justicia (Pleno), la delicada función de "guardiana de la integridad de la Constitución", dejando en manos de la ley, el desarrollo de los requisitos o formalidades que deben observar y cumplir los mecanismos procesales de impugnación.

En ese sentido, los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial establecen los presupuestos de admisibilidad de la acción autónoma de inconstitucionalidad, dentro de los que cobra cardinal importancia "el concepto de la infracción" de las disposiciones constitucionales que se estiman violadas. Dentro de ese apartado, el activador procesal debe expresar jurídicamente de qué manera se produce la colisión entre la disposición o acto demandado con la norma de la Constitución que invocó como violada.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, ha señalado que la infracción de una norma constitucional puede darse de tres formas: por violación directa (comisión u omisión); indebida aplicación o interpretación errada.

Siendo esa la situación, no puede ni debe confundirse en ningún momento las razones de fondo o forma en que pueda descansar una acción de inconstitucionalidad, con el concepto técnico jurídico de la infracción, confusión que presenta el fallo disidente.

Como quiera entonces, que las observaciones que originalmente presenté al proyecto de resolución, no fueron compartidas por la mayoría de los Honorables Magistrados, estimo que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut Supra.

ANÍBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. -Secretario General

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE: "MAYOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Pleno                             |
| Ponente:  | Graciela J. Dixon C.              |
| Fecha:    | 19 de Junio de 2003               |

---

Registro Judicial, junio de 2003

Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 443-02

## VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "mayor de diez y ocho años" contemplada en el artículo 14 del Capítulo I -De La Capacidad Comercial- del Título I -De La Capacidad Comercial y de los Comerciantes- del Código de Comercio o Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916, publicada en la Gaceta Oficial N° 2404 de 22 de agosto de 1916, vigente desde el día primero de octubre de 1917 mediante Decreto N° 95 de 1 de junio de 1917, publicado en la Gaceta Oficial N° 2418 de 4 de junio de 1917.

## POSICION DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Martín Molina que la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio viola el artículo 125 de la Constitución Nacional, en donde se contempla el límite de edad para alcanzar la ciudadanía, en contraste con la frase tachada de inconstitucional, la cual deja un compás abierto para suponer que se estaría rebasando la edad constitucional de mayoría.

El artículo que contiene la norma impugnada señala textualmente lo siguiente:

Artículo 14 del Código de Comercio:

El hijo de familia "mayor de diez y ocho años" que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de sociedad.

La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor si no por Decreto Judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores.

El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra, tercero sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno de la población más inmediata".

De acuerdo a la norma transcrita se infringe de forma directa por comisión el artículo 125 de la Constitución Nacional, donde se consigna como ciudadano o mayor de edad a todos los panameños mayores de dieciocho años sin distinción de sexo. Veamos:

Artículo 125 de la Constitución Nacional:

Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

Estima el licenciado Molina, que la frase atacada no se ajusta a la edad que actualmente determina el Texto Constitucional; toda vez que cuando se expresa que el hijo de familia "mayor de diez y ocho años" que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad, así como que la autorización así concedida no podrá ser retirada al menor sin Decreto Judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores, entre otros aspectos, resulta evidente que se está refiriendo al hijo de familia "mayor de diez y ocho años" como un menor de edad. Razón por la que, solicita se declare inconstitucional la frase demandada (fs. 1 a 6 del cuadernillo).

## POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante Vista N° 28 de 1 de agosto de 2002. En dicho escrito el funcionario considera que la frase "mayor de diez y ocho años" del artículo 14 del Código de Comercio, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico.

En virtud de lo anterior considera que no tiene ningún fundamento jurídico ya que la intención de la norma impugnada era la de calificar un status jurídico o condición para habilitar a los menores de 21 años a realizar ciertos actos de comercio familiar, de allí que la redacción jurídica de ese artículo en su alcance y aplicación es inocua y en desuso, pero no es inconstitucional, ya que sólo se trataba de la edad de dieciocho años, para ser habilitado para ciertos actos de comercio (fs. 8- 10).

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En este sentido observa el Pleno, que el punto medular de la demanda se centra en el hecho que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, tal como lo consagra nuestro Texto Constitucional en el artículo 125 antes citado; por lo que estima el licenciado Molina que la frase impugnada, es decir, "mayor de diez y ocho años" contemplada en el artículo 14 del Código de Comercio hace referencia al hijo de familia mayor de dieciocho años como menor de edad.

Esta Corporación de Justicia estima que la frase "mayor de diez y ocho años" legible en el artículo 14 del Código de Comercio, no contraviene nuestro ordenamiento constitucional específicamente el artículo 125 de la Constitución Nacional, toda vez que la misma no dispone un status o condición jurídica distinta a la establecida en la Constitución Política de 1972 reformada por los actos reformativos de 1978 por el acto constitucional de 1988 y por los actos legislativo 1 de 1993 y 2 de 1994, por cuanto no cabe duda que al alcanzar los dieciocho años se adquiere la ciudadanía y en consecuencia se obtienen una serie de derechos y obligaciones, entre estos derechos, la capacidad para ejercer el comercio.

No obstante, pareciera que el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Código de Comercio presentan una redacción que pudiera ser objeto de estudio a través de una demanda de inconstitucionalidad, ya que en ambos párrafos se alude al hijo de familia mayor de diez y ocho años como menor de edad; sin embargo, como quiera que dichos párrafos no han sido impugnados como violatorios de nuestra magna constitución, no nos es posible entrar a examinarlos.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial, concluye que la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio no infringe el artículo 125 de la Constitución Nacional puesto que sólo se limita a esclarecer los derechos y obligaciones que adquiere el hijo mayor de edad que esté asociado en actividades comerciales.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA

FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MUÑOZ, ARANGO Y LEAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 20 de Junio de 2003

Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 984-00

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte, de la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, contra la Resolución de 19 de octubre de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con ocasión de una acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ.

#### I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El activador procesal pretende que se revoque por inconstitucional la Resolución de 19 de octubre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, Declara Legal la Detención Preventiva de la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ, dentro del proceso que ante el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le sigue por la presunta comisión de los delitos genéricos contra la Salud Pública y contra la Fe Pública.

La fundamentación fáctica en que se apoya su pretensión es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Mediante acción de habeas corpus se solicitó la libertad de la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNÁNDEZ el pasado 8 de diciembre de 1998, solicitud que fue rechazada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial sostuvo que la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNANDEZ estaba detenida preventivamente por la comisión del delito previsto en el artículo 263-A del Código Penal.